

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Luis Suarez Caballero y D. Francisco Suarez Aleman, en concepto de apoderados del Ayuntamiento y comun de vecinos de la villa de Agüimes, en la provincia de Canarias, demandantes, representados por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, y la Administracion general del Estado, demandada y representada por el Ministerio fiscal, sobre que se declaren no comprendidos ó exceptuados de la desamortizacion civil unos terrenos titulados de la Sardina y Llano de Polvo, sitos en término y jurisdiccion del pueblo de Santa Lucia de Tirajana:

Resultando que á principios del siglo pasado los vecinos de la villa de Agüimes roturaron arbitrariamente varios terrenos denominados Sardina y Llano de Polvo, en término del pueblo de Santa Lucia de Tirajana, en las Islas Canarias; y formada causa por esa intrusion, recayó sentencia ejecutoria en 5 de Junio de 1704 declarando que los terrenos eran de realengo, y condenando á los vecinos de Agüimes á ser desposeidos de ellos si en el término de año y medio no presentaban título de propiedad en la Audiencia de Canarias:

Resultando que trascurrido con exceso el indicado plazo sin hacer la presentacion acordada, se expidió real cédula en 21 de Diciembre de 1716 mandando llevar á efecto la ejecutoria, y que los terrenos se vendieran en pública al-

moneda, como así se cumplió, quedando rematados en D. Francisco Amoreto Manrique, como mejor postor, por la cantidad de 28.385 reales y medio, y se le expidió real título y merced en 10 de Agosto de 1718:

Resultando que seguidamente los vecinos de Agüimes entablaron demanda contra el comprador, ejercitando el derecho de tanteo sobre los terrenos vendidos; y seguido el pleito, dictó sentencia ejecutoria el Consejo de Castilla en 3 de Noviembre de 1725 estimando la citada solicitud, y para su cumplimiento se expidió real carta ejecutoria á favor de los vecinos de Agüimes, que entraron á poseer como dueños las expresadas fincas, cuya mitad dieron luego, por escritura de 17 de Setiembre de 1739, á D. Domingo Méndez y Alvarado en pago de las cantidades gastadas en el pleito y abono de censos impuestos con el propio objeto:

Resultando que en el año de 1860 el Investigador de la provincia denunció los precitados terrenos bajo el concepto de que perteneciendo al Estado estaban poseyéndolos sin título legítimo los vecinos de Santa Lucia ó de Agüimes, y que al instruir las primeras diligencias declararon cuatro vecinos de Agüimes que los terrenos habian sido adquiridos por escritura de venta que les hizo el Gobierno; informando asimismo el Ayuntamiento del pueblo de Santa Lucia que en su término y jurisdiccion poseian los vecinos del de Agüimes un terreno del que ni se habia dado noticia, ni constaba en los amillaramientos, ni por él se pagaba contribucion:

Resultando que enterados de

esta denuncia los vecinos de Agüimes, acudieron al Gobernador civil de la provincia solicitando se desestimase, declarándose que las tierras objeto de la investigacion no podian ser enajenadas como bienes del Estado por ser de propiedad particular de ellos:

Resultando que instruido con este motivo el correspondiente expediente gubernativo, despues de informar favorablemente á la reclamacion de los precitados vecinos el Promotor fiscal de Hacienda, el Ayuntamiento de Agüimes y la Diputacion provincial, declaró la Junta provincial de Ventas en 3 de Febrero de 1862 que era legítima la posesion de los vecinos de Agüimes en los terrenos denunciados:

Resultando que remitido dicho expediente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y presentado en ella el mismo Investigador sosteniendo la denuncia, no ya bajo el primitivo concepto, sino como de terrenos comunes comprendidos en la desamortizacion preceptuada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, despues de haberse hecho constar que ni en el pueblo de Agüimes ni en el de Santa Lucia se habia hecho en Octubre de 1860 valuacion alguna de terrenos pertenecientes al vecindario de dichos pueblos en concepto de comunes, ni reparto de contribucion en el año económico de 1865, la Junta superior de Ventas, con vista de todo y del informe de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, favorable tambien á la pretension de los reclamantes, acordó en 26 de Enero de 1867, de conformidad con el parecer del Negociado y de la expresada Direccion, que la denuncia era procedente y que los terrenos ob-

jeto de ella debian adicionarse á los inventarios de su clase para los efectos de la citada ley de desamortizacion:

Resultando que habiendo reclamado contra este acuerdo algunos vecinos de Agüimes por si y á nombre de todos los demas en el Ministerio de Hacienda reproduciendo su pretension anterior, despues de haber oido á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de acuerdo con su dictamen, recayó real orden en 16 de Setiembre de 1867 confirmando la resolucion de la Junta superior de Ventas:

Resultando que D. Luis Suarez Caballero y D. Francisco Suarez Aleman, en concepto de apoderados del Ayuntamiento y comun de vecinos de la villa de Agüimes, presentaron demanda ante el Consejo de Estado en 22 de Enero de 1868 solicitando la revocacion de la precitada real orden, y que se declarase improcedente la denuncia de los citados terrenos, ya se consideraran de su propiedad particular, ya como de aprovechamiento comun, y por tanto exceptuados de la desamortizacion, con arreglo al número 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, alegando como fundamentos principales que habiendo sido estos en un principio de realengo les fué concedido su aprovechamiento por la Corona, enajenándolos esta mas tarde en público remate á favor de D. Francisco Amoreto de quien pasaron á los vecinos de Agüimes en virtud del derecho de tanteo, y por consiguiente desde entonces los habian disfrutado como de propiedad particular, ajenos de todo carácter

de comunales, sin que se opusiera á esto que su aprovechamiento fuera en comun; y que por tal motivo estaban exceptuados de la desamortización civil con arreglo á la precitada disposición legal, la cual habia sido desconocida por la real orden impugnada: que el no haberse comprendido los terrenos en los amillaramientos para el pago de las cargas públicas no abonaba la denuncia, porque esto mismo acontece con otros bienes de particulares sin que les haga perder los derechos de propiedad: que adquiridos los terrenos por los demandantes por título oneroso, han dispuesto de ellos desde su adquisición como han tenido por conveniente, y esta facultad impide sostener que pertenezcan á manos muertas; y por último, que seria muy injusto que el Estado, que recibió su valor al tiempo de la venta, readquiriese ahora los mismos terrenos para volver á percibir nuevamente su importe en venta:

Resultando que el Sr. Fiscal contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden por ella impugnada, fundándose principalmente en que, según la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, no se trata de saber como se adquirieron los terrenos, sino de reconocer si pertenecen al comun de vecinos de Agüimes, y en tal concepto están comprendidos en la desamortización; en que la villa y comun de vecinos son los que siguieron el pleito de tanteo, é hicieron la cesión de 1739; en que constantemente fueron aprovechados esos predios para el cultivo por los precitados vecinos y los de otros pueblos; en que no se hizo repartimiento individual ni inclusion en los amillaramientos, por lo que se demostraba que los terrenos son del comun y no de sus vecinos en particular; en que la sola circunstancia de la vecindad da derecho á su disfrute, y esto excluía la condición de dominio privado invocada por los demandantes, aun cuando dicho disfrute proceda de contrato privado según el real decreto-sentencia de 7 de Abril de 1866; y por último, en que la excepción de la venta de aquellos, como de aprovechamiento comun, no puede hacerse por no tener preparacion legal en la via gubernativa, y por ser terrenos destinados á labor, cuyo disfrute excluye el comun y libre de todos y cada uno de los vecinos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que si bien por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se declararon en estado de

venta para los efectos de esa misma ley, entre otros bienes, los propios y comunes de los pueblos, por su art. 2.º y caso 9.º quedaron exceptuados de la enajenación los que fueran de aprovechamiento comun:

Considerando que los terrenos conocidos con los nombres de la Sardina y Llano del Polvo, pertenecientes á vecinos de Agüimes, se han cultivado por estos desde su adquisición sin pagar renta ni haberlos arrendado ni arbitrado, por ser comun y gratuito para ellos su disfrute; y que en tal concepto se encuentran comprendidos en la referida excepción, según las prescripciones y jurisprudencia relativas al caso:

Considerando que sobre los expresados extremos se oyó en el expediente gubernativo á los funcionarios y dependencias oficiales que debieron informar sobre las pretensiones deducidas en el mismo, siendo una de ellas la de que se exceptuasen los mencionados terrenos en el referido concepto, y que con vista de todo se dictó la real orden reclamada contra la cual ha sido admitida la demanda;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la real orden de 16 de Setiembre de 1867 declarando exceptuados de la enajenación ordenada por la ley de 1.º de Mayo de 1855 los terrenos conocidos con los nombres de Sardina y Llano del Polvo, que pertenecen á la villa y vecinos de Agüimes, y han sido objeto de expediente dedenunciación que motivó la precitada real resolución, mandando se devuelva este al Ministerio de donde fué remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Colección legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Abril de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1869, en los autos

que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla ha seguido D. Francisco del Castillo, como curador de sus hermanos menores D. Antonio y Doña Dolores, con D. Manuel Dominguez sobre nulidad de la venta de unas casas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 13 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura de 7 de Abril de 1815 Doña María del Rosario Gonzalez vendió á D. Francisco Dominguez, casado á la sazón con Doña María de los Dolores Chaves, una casa y un cercado inmediato á ella en la villa de Camas; y á la defunción de Doña María de los Dolores formalizó Dominguez la cuenta y partición de los bienes con su hija Doña Carmen, quedando ámbas fincas adjudicadas por mitad á uno y otra, según escritura que se otorgó en 30 de Agosto de 1841:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1849 otorgó testamento el D. Francisco Dominguez declarando que no tenia mas bienes que la mitad de la referida casa y cercado, mejorando en el tercio á sus nietos D. José, D. Francisco, D. Manuel, Doña Rita, D. Dionisio, Doña María Josefa, D. Rafael, D. Antonio y Doña María de los Dolores Castillo y Dominguez, hijos de su hija Doña Carmen y de D. José del Castillo, y nombrando heredera á su citada hija:

Resultando que por escritura otorgada en el mismo día 29 de Noviembre de 1849 dicho D. Francisco Dominguez, su hija Doña Carmen y el marido de esta D. José del Castillo vendieron la expresada casa y cercado con pacto de retro por un año á D. José Noguera; y este por otra escritura de 14 de Diciembre de 1852, habiendo recibido el precio de los vendedores D. Francisco y Doña Carmen, retrovendió á ámbos las referidas fincas, volviendo por consiguiente á quedar dueños de ellas:

Resultando que en dicho día 14 de Diciembre los expresados D. Francisco y Doña Carmen, esta asociada de su marido, otorgaron otra escritura vendiendo tambien con pacto de retro por un año á D. José Bravo y Gordillo la mencionada casa y cercado, con otras dos que en este habian labrado á sus expensas: que el D. José prorogó el plazo de la retro-

venta diferentes veces, tanto en vida del D. Francisco como después de la muerte de este; y por fin, en 7 de Noviembre de 1856 la Doña Carmen, que habia quedado heredera única de su padre, recobró las tres casas y el cercado, entregando á Bravo el precio de la venta:

Resultando que dicha D.ª Carmen, con licencia de su esposo, vendió las referidas fincas por escritura del mismo día 7 de Noviembre de 1856 en 13.487 reales al Presbítero D. Joaquin Leon, tambien con pacto de retro por término de un año; y que habiendo satisfecho dentro del mismo el precio convenido, obteniendo la correspondiente retroventa, las vendió después en 13 de Noviembre de 1857 á D. Manuel Dominguez en precio de 12.000 reales, igualmente con pacto de retro por cuatro años fijos y forzosos que cumplieron en 12 de Noviembre de 1861, y que por haber trascurrido dicho plazo sin retraer las fincas quedaron estas definitivamente de la propiedad de D. Manuel Dominguez:

Resultando que D. Francisco del Castillo, curador de sus hermanos D. Antonio y Doña María de los Dolores, hijos de Doña Carmen Dominguez y D. José del Castillo y nietos de D. Francisco Dominguez, entabló demanda en 14 de Enero de 1863 solicitando que por via de restitución se declarase la nulidad de la venta hecha á D. Manuel Dominguez por la escritura de 13 de Noviembre de 1857, y se condenara á este á que las restituyera con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde que tenia las fincas en su poder, fundándose en que no se habia hecho la enajenación con intervención de los menores, á pesar de tener parte en las casas y cercado, que como á tales les correspondia el beneficio de la restitución, y en que la venta les causó perjuicio, toda vez que las casas y cercado valian más de 30.000 rs. y se vendieron por 12.000:

Resultando que D. Manuel Dominguez pidió que se absolviese de la demanda y se impusiera perpetuo silencio y costas al actor, alegando que D. Francisco Dominguez no tenia á su fallecimiento propiedad alguna en las repetidas fincas por haber vendido su parte en unión de su hija con pacto de retro: que si después volvieron á entrar en el dominio de la familia, fué porque las retrajo Doña Carmen habiendo desembolsado de su peculio la cantidad en que habian sido vendidas,

Y que por consiguiente el D. Francisco no pudo trasmitirlas á sus nietos, los cuales carecian de razon para decir que tenian participacion en ellas y derecho para inquietarle á título de restitution ni de otro alguno:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y hechas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á D. Manuel Dominguez de la demanda, sin hacer especial condenacion de costas, y que admitida la apelacion que interpuso Castillo y á la que se adhirió Dominguez, la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 13 de Marzo de 1868 confirmó el fallo del Juez, condenando á D. Francisco del Castillo, como curador «ad litem» de sus hermanos D. Antonio y Doña Dolores, en las costas de ámbas instancias:

Y resultando quedicho D. Francisco interpuso contra esta sentencia recurso de casacion porque en su concepto infringe las leyes 2.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 60, tít. 16, Partida 3.ª y de la jurisprudencia adoptada por aquella Audiencia en 23 de Abril de 1862 en pleito de D. Francisco Balmaseda y D. Manuel Pacheco:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo: Considerando que la Sala sentenciadora ha estimado que la parte demandante no ha probado los fundamentos de su accion, y que el demandado D. Manuel Dominguez ha justificado la de su excepcion, sin que se haya alegado haberse infringido ley ni doctrina en esta apreciacion:

Considerando que por lo tanto no ha podido ser infringida la ley 2.ª del tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; que la ley 60 del tít. 16, Partida 3.ª no existe, y que la sentencia que tambien se cita de la Audiencia de Sevilla, aun en el caso de ser cierta y tener analogía con el de este pleito, no puede constituir doctrina legal, cuya infraccion dé lugar á un recurso de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Francisco del Castillo, como curador de sus hermanas menores D. Antonio y Doña Dolores, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra senten-

cia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Sección de Fomento.

CORDOBESES.

El Gobierno, por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica en orden de 31 de Mayo último que tiene acordado celebrar la promulgacion de la Constitucion, inaugurando el Panteon Nacional destinado á reunir los restos de los grandes hombres de España, entre ellos los de Ambrosio de Morales, cuyas cenizas existen en el átrio de la que fué Colegiata de San Hipólito, que interesa sean conducidos á Madrid para recibir los honores que van á tributarse á la memoria de los hijos eminentes de nuestro Pais. En conformidad á la enunciada orden, ha sido invitado el Excmo. Ayuntamiento de esta capital para que facilite los medios de que pueda trasladarse el depósito honroso de estos restos, dignos de la veneracion literaria, habiendo ofrecido ya su aquiescencia y cooperacion, asi como la Diputacion de la provincia y la Comision de Monumentos históricos y artísticos; por comun acuerdo de las tres Corporaciones está dispuesto proceder á la exhumacion de los restos mortales del Ilustre patricio en la mañana del viernes cuatro del corriente, celebrándose á las once de la mañana por el Ilmo. Cabildo Catedral, una misa solemne de requien con sermón en la espresada ex-Colegiata, y que despues sean acompañados los restos hasta la estacion del

ferro-carril, de donde partirán á las dos y media de la tarde. Y como la premura con que debe verificarse esta diligencia, la solemnidad que reclama por la prueba de honor y ensalzamiento que se dispensa á un hijo de este suelo, y que ha de acrecentar su gloria, exige de justicia la concurrencia de todas las clases del vecindario, en la imposibilidad de dirigir invitaciones individuales, ocasionadas en estos momentos á olvidos involuntarios y omisiones sensibles, invito á los habitantes de esta poblacion á que hagan por asociarse á este festejo triste y glorioso á la vez que tiene por objeto despedir los despojos mortales de un escritor célebre, al trasportarse al nuevo templo que debe asegurar la inmortalidad de su recuerdo.

Córdoba 2 de Junio de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Ceremonial acordado para trasladar los restos de Ambrosio de Morales á la estacion del ferro-carril á fin de que sean conducidos al Panteon Nacional de grandes hombres de España que se inaugurará en Madrid.

Se fija la hora de las once de la mañana del dia 4 para principiar la ceremonia en la ex-colegiata de S. Hipólito.

Doble general de campanas la víspera y el dia del acto.

Misa solemne de requien por el Ilmo. Cabildo Catedral.

Conduccion de los restos en carruaje de gala con cintas que llevarán un Diputado provincial, un Regidor del Excmo. Ayuntamiento, un capitular del Excmo. Cabildo, un individuo de la comision de Monumentos, otro de la academia de Ciencias, un Juez de primera instancia, un militar de graduacion y el Director del Instituto provincial.

El Excmo. Sr. Gobernador civil invitará oficialmente á las Autoridades y corporaciones para que concurren al acto.

Tambien hará invitacion pública á los cordobeses con el mismo objeto.

La conduccion desde la colegiata al ferro-carril se hará en la forma siguiente:

- 1.º Batidores.
- 2.º Acompañamiento general en dos hileras, sin distincion de lugares y en el centro el carruaje con los restos.
- 3.º Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador con las Autoridades,
- 4.º Escolta de Guardia civil y escuadron de Húsares con música.

5.º Al despedir los restos en la estacion del ferro-carril, se leerá por el Sr. D. Francisco de Borja Pabon un discurso alusivo al acto.

El Excmo. Ayuntamiento tiene acordado todo lo concerniente á la conduccion de los restos, los cuales serán acompañados hasta Madrid por una comision y por cuatro guardias civiles.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1057.

Alcaldia popular de Puente Genil.

EDICTO.

Don Antonio Morales y Morales, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: que por la Corporacion que tengo el honor de presidir se ha acordado sacar á pública subasta el servicio del alumbrado público para el próximo año económico de 1869 á 1870, bajo el tipo de mil novecientos escudos y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

El primer remate tendrá efecto el sábado doce del próximo Junio en estas Casas Capitulares á las doce de la mañana, el segundo para la mejora del décimo á la misma hora del dia 18 y el tercero á igual hora del 21 verificándose otro remate el 24 si no hubiere postor en el primer término.

Como garantia de las proposiciones se acreditará la entrega en depositaria del 2 por 100 del tipo de subasta que será devuelto inmediatamente de concluida esta á los que no hubiesen obtenido en su favor el remate.

Y para que llegue á noticias de los que quieran tomar parte se publica y fija el presente.

Puente Genil 30 de Mayo de 1869.—Antonio Morales.

Núm. 1061.

EDICTO.

Don Antonio Morales y Morales, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que acordado por dicha corporacion el arbitrio del uso voluntario de la Romana

para el año próximo económico de 1869 á 1870, se saca á pública subasta bajo el tipo de doscientos escudos con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

El primer remate tendrá efecto el miércoles 9 de Junio próximo á las 12 de la mañana en estas Casas Capitulares: el segundo para la mejora del décimo el 15 á la misma hora, y el tercero y último para la mejora del cuarto, el 18; teniendo lugar otro si no hubiese postor en primer término y se adjudicará al mas ventajoso licitador, haciéndose la subasta por pujas llanas y presentando antes el recibo que acredite haber entregado en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100, como garantía de la proposicion cuya cantidad será devuelta luego de terminada la subasta á los que habiendo tomado parte en ella no hubiesen obtenido á su favor el remate.

Y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte se publica y fija el presente.

Puente Genil 30 de Mayo de 1869.—Antonio Morales.

Núm. 1062.

D. Antonio Morales y Morales, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: que acordado por dicha corporacion el arbitrio del uso voluntario de las medidas para el año próximo económico de 1869 á 1870, se saca á pública subasta bajo el tipo de mil ochocientos escudos con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

El primer remate tendrá efecto el Jueves 10 de Junio próximo á las 12 de la mañana en estas Casas Capitulares: el segundo para la mejora del décimo el 16 á la misma hora y el tercero y último para la mejora del cuarto el 19; teniendo lugar otro si no hubiese postor en primer término y se adjudicará al mas ventajoso licitador, haciéndose la subasta por pujas llanas y presentando antes el recibo que acredite haber entregado en la depositaria del Ayuntamiento el cinco por ciento como garantía de la proposicion, cuya cantidad será devuelta luego de terminada la subasta á los que habiendo tomado parte en ella no hubiesen obtenido á su favor el remate.

Y para que llegue á noticia

de los que quieran tomar parte, se publica y fija el presente.

Puente-Genil 30 de Mayo de 1869.—Antonio Morales.

JUZGADOS.

Núm. 1064.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Francisco Morillo y de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribania del actuario se sigue expediente á instancia de D. Juan Jimenez y Serrano, de este domicilio, sobre liberar una haza de olivar nombrada Burrociego, ruado y término de esta ciudad, pago del Granadal ó de las Infantas, de cierto gravámen consistente en que por escritura otorgada en cinco de Diciembre de mil ochocientos ante D. Rafael Fernandez de Cañete, Don Manuel Serrano Barrial y Doña Ana Guerra su mujer, manifestaron, que habiéndose reclamado algunas providencias dictadas en los autos de inventario á los bienes quedados por fallecimiento de su padre D. Juan Guerra, se habia ordenado por la Cancilleria de Granada se entregasen á la Doña Ana cien mil reales por cuenta de su legítima, hipotecando esta bienes á responder del esceso que pudiese resultar de dicha entrega; y en cumplimiento de lo mandado, hipotecó dos hazas, siendo una de ellas la nombrada Burrociego.

Y de conformidad con lo que se dispone en el artículo trescientos ochenta y uno de la ley hipotecaria, he mandado se citen y emplacen por término de sesenta dias contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» á los interesados que tengan derecho á oponerse á su cancelacion, para que se presenten á hacerlo en este Juzgado; apercibidos de que trascurrido que sea, se declarará extinguido el citado gravámen y se cancelará en el Registro de la propiedad.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Morillo.—El actuario, Joaquín Rey y Heredia.

ANUNCIOS.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS
de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.
En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

ESTADOS
de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

OBRAS
que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y apli-

cacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs
Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Législacion española
de beneficencia desde el reinado de Isabel I.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal
de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.
Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.